

b) Proponer a los Gobiernos de ambas partes la adopción de medidas con objeto de incrementar los intercambios comerciales y de promover el desarrollo económico.

#### Artículo diez.

Las disposiciones del presente acuerdo seguirán en vigor después de su expiración para todos los contratos concluidos durante el período de su validez, aunque no hayan sido enteramente ejecutados el día de su expiración.

#### Artículo once.

El presente acuerdo, concluido por un año, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será renovable por tática reconducción hasta tanto una de las Partes Contratantes no lo denuncie por escrito con un preaviso de tres meses antes de su expiración.

Hecho en dos originales, en idioma español y francés, ambos textos, siendo igualmente fehacientes.

Libreville, 6 de febrero de 1976.—Por el Gobierno español, Alfonso de Arzúa Zulaica, Embajador de España.—Por el Gobierno de la República Gabonesa, Okumba d'Okwatséque.

El presente acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 6 de febrero de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de mayo de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

9611

*ORDEN de 28 de abril de 1976 por la que se concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las Cédulas para Inversiones, tipo «A», llamadas a reembolso, por otras análogas.*

Ilustrísimo señor:

Al amparo de la autorización concedida por las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, se vienen emitiendo Cédulas para Inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100 de interés, en régimen de emisión abierta, que, en su mayor parte, pertenecen a Entidades bancarias con destino a cubrir el porcentaje de fondos públicos integrado en el coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1971, de 19 de junio, y disposiciones complementarias.

La amortización de las indicadas Cédulas para Inversiones debe realizarse a los diez años de su emisión, contados a partir del día 1 del mes de enero o de julio siguiente al de su creación, por lo que el 1 de julio del año en curso corresponde efectuar el reembolso procedente de las primeramente emitidas, por cumplimiento del plazo de diez años, cuya circunstancia se producirá en los sucesivos días 1 de enero y 1 de julio de los años 1977 y posteriores para las siguientes emisiones.

Para facilitar la continuidad en la cobertura de los porcentajes legales de fondos públicos de obligatorio cumplimiento para las Entidades bancarias, se estima conveniente ofrecer a las mismas la modalidad de sustitución total o parcial de los valores llamados a reembolso por otros de iguales características, lo que, al propio tiempo, evitaría una innecesaria movilización de efectivo.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, que autorizaron la emisión abierta de Cédulas para Inversiones, tipo «A», al 4,5 por 100, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá a su reembolso en las fechas de 1 de enero y 1 de julio de cada año, a medida que se cumplan los diez años de vigencia establecidos en las expresadas órdenes. El primer vencimiento tendrá lugar el 1 de julio del año en curso.

2. Las Entidades tenedoras de los pagarés representativos de las Cédulas para Inversiones que se llaman a reembolso deberán presentarlos en la Subdirección General de la Deuda Pública, plaza de Benavente, 2, Madrid; con un mes de antelación a sus respectivos vencimientos.

3. Los citados valores se presentarán a reembolso acompañados de un impreso ajustado a modelo, que se facilitará por las oficinas de la referida Subdirección General, en el que se hará constar la opción por alguna de las siguientes modalidades:

a) Sustitución de los pagarés por otros de igual nominal.

b) Sustitución parcial de los pagarés por otros del nominal que en el escrito se indique, reembolsándose el resto en metálico, mediante transferencia a las cuentas abiertas en el Banco de España.

c) Reembolso en metálico del importe íntegro de los pagarés, en la forma que se indica en el párrafo anterior.

La opción por las anteriores modalidades sólo podrá ejercitarse cuando los tenedores presenten los pagarés en el plazo establecido por el número 2 de esta Orden. Los que se presenten con posterioridad únicamente podrán ser reembolsados a metálico.

La fecha de emisión de los nuevos pagarés será la del reembolso de los que sustituyan y devengarán intereses a partir de la misma.

4. A los capitales de las Cédulas para Inversiones que, en cualquiera de las modalidades descritas, son llamados a reembolso por la presente Orden, les será de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido en el artículo 26 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

5. A la vista de las peticiones formuladas por los interesados, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá:

a) A la emisión de los nuevos pagarés de Cédulas para Inversiones, tipo «A», al 4,5 por 100, de la emisión abierta, en las fechas indicadas y por los nominales solicitados, que se entregarán a sus tenedores en sustitución total o parcial de los presentados.

b) A la ordenación de las transferencias en términos usuales, con cargo a la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y largo Plazo, 85285-3», por el nominal de los reembolsos totales o parciales solicitados, lo que se comunicará a los presentadores.

6. Por las oficinas pertinentes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se procederá, dentro de sus respectivas competencias, a las operaciones de cancelación de las Cédulas reembolsadas y de emisión de las nuevas, así como a la tramitación de los reembolsos mediante transferencia, entrega de valores y notificación a los presentadores, en este último caso.

7. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9612

*ORDEN de 4 de mayo de 1976 por la que se anula el apartado a) del número 10 de la Orden de este Ministerio de 5 de septiembre de 1973.*

Ilustrísimo señor:

En ejecución de la sentencia de 10 de marzo de 1976, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local contra Orden de este Ministerio de 5 de septiembre de 1973, que en su fallo ha declarado nula la referida Orden «en el único extremo del apartado a) del número 10 que se adiciona a la tabla de valoraciones de méritos específicos para los concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local».

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Anular el epígrafe a) del número 10, comprendido en el apartado 1.º de la Orden de este Ministerio de 5 de septiembre de 1973.

2.º La citada Orden continúa vigente en el resto de su contenido, debiéndose entender modificada la enumeración de los dos epígrafes subsistentes en el número 10 de la misma, que pasan a ser a) y b), respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**9613** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Carpinterías de Ribera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Carpinterías de Ribera, y

Resultando: Que con fecha 9 de marzo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, con el que se remitió, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las empresas y trabajadores de las Industrias de Carpinterías de Ribera, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 11 de febrero de 1976, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación;

Resultando: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 23 de abril del presente año adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior al 17,1 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos;

Considerando: Que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 13/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que remitido por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho estado de los salarios medios reales más representativos del sector, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por el Gobierno en la reunión mencionada del 23 de abril, de diciembre de 1974 a diciembre de 1975, adicionado a las citadas retribuciones medias reales, representan unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo cual procede la homologación del mismo en sus propios términos;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Carpintería de Ribera.
2. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
3. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley 13/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión. Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en la actividad de «Carpintería de Ribera», afectadas por la Ordenanza Laboral de Trabajo de 28 de julio de 1969.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias, y en todas las provincias que tengan industrias de Carpintería de Ribera.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El Convenio tendrá un plazo de vigencia de veinticuatro meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1977, prorrogable tácitamente por años sucesivos, si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 21 de enero de 1974, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

### CAPITULO II

Art. 5.º *Mejoras económicas. Salarios.*—Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la industria de Carpintería de Ribera las siguientes; que se reflejan en el anexo I. Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral se fijan en un 7 por 100, según lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 1961 y se calcularán sobre los salarios de la primera columna del anexo antes citado, y sin limitación alguna, tanto para los periodos futuros como para los ya perfeccionados.

El Plus Convenio de la segunda columna del referido anexo se entiende que absorbe el Plus del 30 por 100 que para los trabajos del exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

Art. 6.º *Desgaste de herramientas.*—Las empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos, y fueran propiedad de éstos, abonarán en compensación al desgaste de las mismas 75 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes y 50 pesetas, también semanales, para los Aprendices.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Se fijan las vacaciones anuales retribuidas en veinte días laborales para cada categoría profesional de las establecidas en el presente Convenio, abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del anexo 1 de este Convenio, incrementada por los aumentos de antigüedad en su caso.

Independientemente del percibo de la cantidad que pudiera corresponderle a cada trabajador por el importe de dichas vacaciones, se percibirá la cantidad de cuatro días de haber del importe de la tercera columna del anexo 1 de este Convenio, incrementados asimismo con el aumento de antigüedad en cada caso.

Todo trabajador que enferme o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones tendrá derecho a que se le conceda «a posteriori» tantos días de vacaciones como días laborales tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente no laboral, hasta completar la totalidad del periodo de vacaciones. Para poder hacer uso de este derecho, el trabajador deberá presentar en la empresa los partes de baja y alta extendidos por el Médico facultativo de la Seguridad Social.

Art. 8.º *Gratificaciones de 19 de marzo (San José), 18 de Julio y Navidad.*—Se establece una gratificación de siete días en la festividad de San José, Patrón del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho (19 de marzo), y las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en veintinueve días para el personal administrativo y de veinticuatro días para el personal obrero, abonándose todas estas gratificaciones sobre el salario establecido en la primera columna del anexo 1 del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad en su caso.